U

na de las censuras más grandes que se tiene respecto de las reglas contables contenidas en el Estatuto Tributario es aquella que rechaza las diferencias que establece respecto de las normas de contabilidad financiera. No hay muchas posibilidades: la contabilidad financiera refleja la realidad económica, no así la tributaria; al revés, es ésta la que logra la imagen fiel; o ninguna de las dos reglas representa razonablemente la situación o los resultados de la respectiva entidad. Está bien establecer una (no dos) conciliaciones entre dichas contabilidades, pero esto no soluciona las eventuales injusticias. Por ejemplo, tratándose de los distribuidores de combustibles, la [Ley 26 de 1989](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1582703#:~:text=El%20Fondo%20de%20Protecci%C3%B3n%20Solidaria%2C%20%22Soldicom%22%2C%20ser%C3%A1%20administrado,Ministerio%20de%20Minas%20y%20Energ%C3%ADa.) establece: “*Artículo 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación*.” Esta norma expresamente limita su alcance a los efectos fiscales. ¿Será que no representa fielmente los ingresos brutos? En primer lugar, es posible que el distribuidor tenga otros ingresos, que obviamente deberán acumularse. La cuestión consiste en establecer a cuál precio compra y a cuál vende el distribuidor y si en todos los casos respeta el margen de comercialización. Si es así, la fórmula podría dar un resultado aceptable, de lo contrario no. ¿Qué razón existe detrás de esta norma? Podría pensarse que, en lugar de revisar todas las transacciones, simplemente el problema de la autoridad fiscal se reduce a determinar el número de galones vendidos. ¿Podrá probarse en contrario? Alguno dirá que no, porque en tal caso se trataría de desconocer el mandato legal. Entonces estaríamos frente a un supuesto, de efectos parecidos a una presunción de derecho. Obligados los distribuidores a llevar contabilidad no tiene sentido que establezcamos dos reglas para determinar una misma cosa. En nuestro país, la actividad de exploración, explotación, refinamiento, distribución mayorista y minorista, de combustibles es muy significativa y muy rentable. Es objeto de muchas regulaciones. ¿Justifica esto reglas contables especiales? Sabemos que en todo caso deben tenerse en cuenta las características y las prácticas de cada industria. ¿Hay aquí hechos que ameritan un tratamiento especial? Es necesario someter estas reglas a análisis, para identificar sus particularidades, si existen. Este es un trabajo que deberían hacer los contadores, en lugar de limitarse a aplicar las reglas sin pensar. Puede ser que las cosas sean correctas o que no. Por esto es necesario examinar el asunto y no darle aplicación con los ojos cerrados. Recordemos que según los considerandos del [Decreto 957 de 2019](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036557) “(…) *se ha concluido que el criterio de ventas brutas anuales ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia* (…)”, afirmación que relativa y no absoluta. En todo caso, los criterios de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=RESUMEN%20DE%20JURISPRUDENCIA%20%5B%20Mostrar%5D%20LEY%2043%20DE,de%20Contador%20P%C3%BAblico%20y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.), activos o ingresos, para tener que designar revisor fiscal, son los que aplican en todo caso.

*Hernando Bermúdez Gómez*